

SENTENCIA Nº 201/23

En MÁLAGA, a 26 de septiembre de 2023.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 33/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en fecha 10 de noviembre de 2020 por la que se desestima la reclamación económico administrativa núm. 143/2020 interpuesta contra la resolución de 13 de enero de 2020 por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo dictada en relación con los expedientes seguidos ante la falta de pago en voluntaria de varios recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (matrículas [REDACTED] y [REDACTED], de los años 2013 a 2017, así como de la sanción de tráfico impuesta en el expediente 2017/754650.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el procurador Carlos González Olmedo y asistido por la letrada María Ángeles López Álvarez;

como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que fue el día señalado para la celebración del acto del juicio oral, la parte actora ratificó su demanda, mientras que la Administración demandada formuló oposición.

Practicada la prueba que resultó admitida, tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Es objeto del presente recurso c-a la Resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en fecha 10 de noviembre de 2020 por la que se desestima la reclamación económico administrativa núm. 143/2020 interpuesta contra la resolución de 13 de enero de 2020 por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo dictada en relación con los expedientes seguidos ante la falta de pago en voluntaria de varios recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (matrículas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]), de los años 2013 a 2017, así como de la sanción de tráfico impuesta en el expediente 2017/754650.

SEGUNDO.- Se alza el recurrente frente a dicho acto pretendiendo su nulidad por no ser conforme a Derecho.

La Administración demandada se opone al recurso; defiende que la resolución recurrida es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

TERCERO.- Dispone el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que *contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) *Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) *Suspensión del procedimiento de recaudación.*

El acto recurrido que subyace como objeto del presente procedimiento es una diligencia de embargo. Por tanto, sólo y exclusivamente puede ser recurrida la misma por las causas tasadas contempladas en el referido art. 170 de la Ley General Tributaria, hecho éste en que la demandada ha hecho gran hincapié y en que, sin duda, le asiste la razón.

En consecuencia, el pretendido por la actora (la anulación de la liquidación ante la ausencia de titularidad del vehículo matrícula [REDACTED] a resultas de una permuta inicial y una posterior venta privada que no accedieron al Registro de Vehículos para efectuar el cambio pertinente) no es oponible ante un acto administrativo del procedimiento de apremio, cuyos motivos tasados de impugnación impiden que pueda formularse oposición por razones que no sean las estrictamente previstas en la ley, no siendo posible -por no tener cabida legal- que pueda abrirse contra dicho acto administrativo una discusión sobre la nulidad o anulabilidad de la liquidación de que el mismo trae causa.

Por lo demás, en línea con el documento que obra al f. 268 e.a., el Ayuntamiento demandado aportó en el acto de la vista documento consistente en diligencia emitida por el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva para hacer constar que: de los valores originalmente incluidos en el Expediente de Ejecutiva 5079058, los correspondientes a los



vehículos [REDACTED] y [REDACTED] fueron abonados el 14 de marzo de 2017, por lo que no se incluyeron en la diligencia de embargo de cuentas. Y por lo que respecta al recibo restante, correspondiente al vehículo [REDACTED] figuraba parcialmente pagado por un embargo anterior realizado el 17 de octubre de 2017, incluyéndose en la diligencia de embargo tan sólo el importe que restaba por abonar, ascendente a 28,02 Euros de principal, 5,60 Euros de recargo de apremio y 6,88 Euros de intereses de demora.

La actora, pues, no ha acreditado la efectividad de ninguna causa de oposición a la diligencia de embargo que sea admisible en Derecho. En su consecuencia, procede desestimar el recurso planteado y confirmar la resolución recurrida por ser la misma ajustada a Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 Euros, IVA incluido.

QUINTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 Euros, IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

